

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 016

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra el auto fechado el 27 de Abril de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 05 de julio de 2022, término de traslado 06, 07 y 08 de julio de 2022.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2013-00218-00

MEMORIAL 76001310300520130021800 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>

Mié 4/05/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLEj04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 27 DE ABRIL DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**No. 76001310300520130021800****DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS****DEMANDADO: COMFENALCO VALLE IP SSAS LIQUIDADA Y OTROS**

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR identificada con Nit. 860.066.942-7, por medio del presente escrito respetuosamente formulo ante su Despacho **recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 27 de abril de 2022 por medio del cual se niega la nulidad por indebida notificación** en los términos indicados en el escrito adjunto.

Cordialmente,

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

ABOGADA

Gerencia Jurídica

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.



CODIGO DE VERIFICACION: 0817CZSOOH

NUMERO DE RADICACION: 20170543269-INT

FECHA DE GENERACION: VIERNES 22 DICIEMBRE 2017 03:04:09

PAGINAS: 1 - 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE :COMFENALCO VALLE IPS S.A.S
MATRICULA : 860078-16
NIT.:900605091 - 2

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 4572 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NRO. 14168 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO COMFENALCO VALLE IPS S.A.S

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 10-2016 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NRO. 18288 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 10-2016 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 12 DE DICIEMBRE DE 2016 No. 18289 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

LIQUIDADADOR
MARIA DEL ROSARIO COLORADO NAVARRETE
C.C.41784724

LIQUIDADADOR SUPLENTE
ANDRES BARRAGAN TOBAR
C.C.19489949

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3603 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NRO. 19282 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.



CODIGO DE VERIFICACION: 0817CZS00H

NUMERO DE RADICACION: 20170543269-INT

FECHA DE GENERACION: VIERNES 22 DICIEMBRE 2017 03:04:09

PAGINAS: 2 - 2

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NRO. 860078-16

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Z. A.', is positioned below the text of the certificate.

Señor:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 27 DE ABRIL DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

No. 76001310300520130021800

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS

DEMANDADO: COMFENALCO VALLE IPS SAS LIQUIDADA Y OTROS

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR identificada con Nit. 860.066.942-7, por medio del presente escrito respetuosamente formulo **recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 27 de abril de 2022 por medio del cual se niega la nulidad por indebida notificación**, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.

Previo a entrar en argumentos in extenso resulta pertinente traer a colación que la nulidad invocada fue negada por el a-quo con base en dos (02) argumentos los cuales se entrarán a discutir mediante fundamentos que harán las veces de sustentación del recurso que aquí suplico:

TÓPICO NO. 1 – RESPECTO DE LA FORMA EN QUE FUE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Por cuestiones de practicidad daremos inicio con las manifestaciones en contra del segundo (02) argumento que tuvo en cuenta el despacho de circuito para negar la nulidad incoada.

Así las cosas, resulta pertinente recordar lo indicado por este despacho judicial:

*“En segunda medida, en cuanto al término de la presentación de la ejecución de la sentencia, se tiene que la apoderada de los demandantes **allegó al Juzgado la solicitud de ejecución el día 08 de octubre de 2019, es decir, 19 días hábiles después del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior** (Esto sin contar los días de asamblea judicial los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre); **cumpliendo entonces con el término de treinta (30) días establecidos por el art. 306 del C. General del proceso, para su presentación**. Debe aclarársele a la memorialista que existen dos (2) providencias de obediencia y cúmplase a lo decidido por el superior. La primera de ellas, corresponde a **la providencia calendarada el día 14 de marzo de 2019, en razón a la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Cali – Sala Civil del 20 de febrero de 2019, la cual revocó la dictada por este Despacho**. Posteriormente, y **en atención a la acción de tutela interpuesta por la señora Olga Ofir Narváez**, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **dispuso dejar sin efecto la sentencia de Segunda Instancia solo en cuanto a la accionante, ordenando que hiciera un nuevo pronunciamiento respecto a la señora Narváez**, conforme las indicaciones emitidas por la parte motiva del proveído constitucional, el Tribunal de Distrito Judicial de Cali, **emite una nueva Sentencia Complementaria fechada el 12 de agosto de 2019**, razón por la cual este Despacho **dictó el segundo auto de Obediencia y Cúmplase del 29 de agosto de ese mismo año**, notificado por estados **el 06 de septiembre**. En virtud a ello, es que la solicitud de ejecución de sentencia cumple con el término establecido en el art. 306 del C. General del Proceso, dictándose el auto de mandamiento de pago, para ser notificado por estado, tal como efectivamente fue realizado por el Despacho y no de manera personal.” (Subrayado y negrita texto afuera)*

Hecha la anterior remembranza, conviene entonces manifestar desde ya, que para esta recurrente no le asiste razón al despacho en los argumentos que tuvo en cuenta para concluir que el mandamiento de pago fue correctamente notificado por estado, por cuanto:

1. Si se realiza una verificación del trámite procesal, mediante proveído del 20 de febrero de 2019 el honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil emite la sentencia de segunda instancia en donde declara solidariamente responsables a Comfenalco Valle IPS S.A.S. y la demandada Olga Ofir Narváez Ñanez.

Hecho ello, el expediente regresa al juzgado de origen y, posteriormente mediante auto notificado por estado del 19 de marzo de 2019 se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, luego entonces, **la parte demandante ha debido radicar la solicitud de ejecución antes del 09 de mayo de 2019** para que su mandamiento de pago fuera notificado por estado en los términos del artículo 306 del C.G.P.

2. Ahora bien, no se desconoce que mediante fallo emitido el 23 de abril de 2019 por la Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional únicamente incoada por la señora Olga Ofir Narváez Ñanez, se dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de febrero de 2019 por el honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, sin embargo, dicha orden operó únicamente en favor de la accionante y no en favor de Comfenalco Valle IP SAS.

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 20 de febrero del corriente año declaró que Comfenalco Valle IPS S.A.S. y la demandada Olga Ofir Narváez Ñanez son civil y solidariamente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por cada uno de los demandantes con excepción de Marina Navia Samboni, sin embargo, en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dejó sin efecto la sentencia del 20 de febrero de 2019 mencionada "sólo a favor de" Olga Ofir Narváez Ñanez y ordena a esta Sala proferir una nueva respecto de la responsabilidad que a ella se le imputa, pudiendo decretarse pruebas si se estima que se requieren; en ese orden, se decretó una prueba pericial encaminada a dilucidar técnicamente si existió o no responsabilidad de la enfermera, recibida la prueba y sustentada en audiencia se procede a decidir siendo necesario reiterar algunos aspectos que no fueron objeto de dicho amparo para enmarcar teórica y probatoriamente el tema.

Aparte extraído de sentencia de 12 de agosto de 2019/ TSC-Sala Civil

De ahí, que pueda afirmarse con meridiana claridad que no sólo el mencionado fallo de tutela **dejó sin efecto** la sentencia de 20 de febrero de 2019 únicamente para la demandada Narváez pero no para Comfenalco Valle IPS S.A.S., sino que además, el auto de obedézcase y cúmplase proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali y que fuere notificado por estado del 19 de marzo de 2019, conservaron **plena validez** pues jamás fueron dejados sin efecto o fueron objeto de revocatoria.

Ahora bien, no bastando con lo anterior, tanto de la sentencia de 20 de febrero de 2019 por medio del cual se establecía la responsabilidad de Comfenalco Valle IPS SAS y del auto de obedézcase y cúmplase notificado por estado de 19 de marzo de 2019 se predicaba su firmeza o ejecutoria la cual **las hacia inmodificables**, toda vez que sobre estas no se admitían recursos, se había vencido el término para interponerlos, el

interesado no hizo uso de ellos, o ya se habían presentado y se resolvieron (artículo 302 C.G.P).

3. De otro lado, se afirma de manera categórica que contrario a lo dicho por el respetado Juzgado 4 Civil del Circuito, la sentencia dictada el 12 de agosto de 2019 en donde se estableció la responsabilidad de la señora Ofir Narváez, **no es una sentencia complementaria.**

Para que existe una sentencia complementaria deberá cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 287 del C.G.P:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de **reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.***

*Los autos solo podrán **adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre **la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**” (Subrayado y negrita texto afuera)*

De ahí, que pueda afirmarse que la sentencia de 12 de agosto de 2019 en donde se determinó la responsabilidad de la señora Olga Ofir Narváez, no sea una sentencia complementaria pues en términos generales la solicitud de adición no se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 20 de febrero de 2019 y tampoco se hizo de oficio dentro del proceso ordinario, sino que por el contrario, se realizó a partir de la invocación de una acción de tutela y partió sobre la base de haber dejado sin efecto la responsabilidad declarada en sentencia de febrero de 2019 sobre la enfermera Narváez.

4. Dicho todo lo anterior, es menester concluir que:

- Mientras la sentencia de 20 de febrero de 2019 estableció la responsabilidad de Comfenalco Valle IPS S.A.S., la de 12 de agosto de 2019 estableció la de Olga Ofir Narváez.
- Que la sentencia de 20 de febrero de 2019 se ordenó obedecer y cumplir mediante auto notificado por estado de 19 de marzo de 2019 y que el fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia en abril de 2019 jamás los dejó sin efectos, los revocó o les hizo perder la firmeza.
- Que la sentencia de 12 de agosto de 2019 no puede ser tenida como sentencia complementaria pues la misma no surgió a partir de una solicitud de adición sino de una acción de tutela que no promovió ni permeo en sus efectos a Comfenalco Valle IPS S.A.S.

Luego entonces no podrá dársele aplicación al inciso 2° del artículo 302 del CGP que indica que *“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

De esta manera, nada le impedía al demandante declarativo y ejecutivo presentar dentro de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase correspondiente a la sentencia de 20 de febrero de 2019, es decir, antes del 09 de mayo de 2019 la solicitud de ejecución en contra de Comfenalco Valle IPS SAS **y no lo hizo**, pues su responsabilidad no se encontraba en entredicho ni vía ordinaria ni vía constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la declaratoria

de responsabilidad de esta IPS era solidaria y podría reclamarle en su totalidad el pago de la condena.

Así las cosas, resulta diáfano que la solicitud de ejecución de sentencia no cumplió con el término establecido en el art. 306 del Código General del Proceso para haberse notificado el mandamiento de pago por estado, luego entonces ha debido notificarse personalmente y no se hizo.

No hace falta lucubrar de manera profunda pero se insiste. El objetivo o espíritu de la norma (art. 306 C.G.P.) consiste en que quien fue vinculado de manera inicial al proceso mediante notificación personal y resultare vencido en un proceso declarativo, debe continuar en vigilancia de su proceso judicial posterior al auto de obedécese y cúmplase hasta un término máximo de 30 días, a efectos de verificar si su contraparte solicita seguir adelante la ejecución y en ese caso el auto será notificado por estado. Por su parte, si la solicitud de ejecución no es presentada en ese término, la parte vencida podrá dejar de vigilar su proceso y en el caso eventual en que se llegase a dictar un mandamiento de pago tendrá la tranquilidad de que este le será notificado personalmente. Sin embargo, para el caso sub examine ello no ocurrió, y no podría pretenderse que la vigilancia de su proceso se diera de manera indefinida a la espera de cualquier fallo de tutela, que en el caso que nos ocupa tampoco se le notificó.

TÓPICO NO. 2 – RESPECTO A LA VINCULACIÓN AL PROCESO JUDICIAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Previo a entrar a discutir lo dicho por el despacho judicial, resulta necesario exponer literalmente su pronunciamiento:

“En primer lugar, debemos **revisar la legitimación por pasiva** dentro de las presentes diligencias. Se evidencia en primer lugar que esta demanda ORDINARIA inicial fue presentada por los señores JORGE ARMANDO CHILITO NAVIA, ALINA RAMIREZ, GIOVANNY STEVEN CHILITO RAMIREZ, LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ Y MARIA NAVIA SAMBONI en contra de la señora OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO IPS SAS, la cual fue resuelta mediante sentencia No.407 del 15 de diciembre de 2017, revocada a través de providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de fecha 20 de febrero de 2019. En dicho proveído, se evidencia que en la parte resolutive se declaró que la sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S (**hoy sus sucesores procesales**) y la señora OLGA OFIR NARVÁEZ ÑAÑEZ, son civil y solidariamente responsables por el daño moral sufrido por los demandantes.

De lo anterior puede observarse que en la sentencia que resolvió la litis de la demanda principal se hace alusión a los sucesores procesales de la sociedad COMFENALCO VALLE IPS SAS, la cual al momento del fallo de segunda instancia – 20 de febrero de 2019-, se encontraba liquidada tal como se desprende de la Escritura Publica No. 3603 del 17 de noviembre de 2017, asumiendo el valor correspondiente por condenas judiciales ante una eventual sentencia en contra, la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, en calidad de socio único de la entidad demandada. Es así como, quien está llamada a responder por la condena impuesta dentro de las presentes diligencias es la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.” (Subrayado y negrita texto afuera)

Sin temor a equivocarnos, pero a partir de los pocos documentos e indicios que se han obtenido sólo a partir del trámite procesal de nulidad resulta imperioso entrar a discutir las afirmaciones del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, cuando parece hacer ver que en el tenor literal de la sentencia 20 de febrero de 2019 emitida por el TSC- Sala Civil se indicó que se condenaba a los sucesores procesales de **“la sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S (hoy sus sucesores procesales) y la señora OLGA OFIR NARVÁEZ ÑAÑEZ”**, revisión que se solicita se realice en sede de reposición y apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, y si así fuera cierto, se observa que solo hasta la providencia recurrida (en la que se resolvió la nulidad) es que el despacho judicial informó que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fue la ejecutada al considerarse sucesora procesal en calidad de socio único de la entidad ya liquidada desde 17 de noviembre de 2017. No obstante, si eventualmente se verificara el mandamiento de pago que fue dictado en contra de

mi representada estos fundamentos de hecho y de derecho no fueron sustentados ni expuesto allí, luego entonces no existía un título ejecutivo claro, expreso, exigible y que constituya plena prueba en contra de esta para haberlo emitido.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el mismo auto recurrido se indicó que el respetado Juzgado 4 Civil Municipal conocía que mediante la Escritura Pública No. 3603 del 17 de noviembre de 2017 se había generado la liquidación final de Comfenalco Valle IPS SAS y, a pesar de ello, se dictó sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, si el despacho en mención conocía la Escritura Pública y por ende, que el único socio era la Caja de Compensación Familiar Compensar quien podría ver afectado su patrimonio con las resultas del proceso, ha debido integrarlo al contradictorio con una notificación personal no sólo desde que libró el mandamiento de pago sino desde la data en que tuvo conocimiento de la liquidación de Comfenalco Valle IPS SAS que fuera para la data de 2017 cuando estaba en curso el proceso declarativo.

Dicho de otra forma, la Caja de Compensación Familiar Compensar no podía tenerse en cuenta como mera sucesora procesal (sin mayor argumento), sino como una verdadera parte pasiva dentro del proceso, que requería ser notificada de la demanda en curso, pues en calidad de única socia de la SAS liquidada se le debía garantizar el derecho a la defensa, contradicción y en general toda la defensa correspondiente frente a un proceso que podría afectar sus intereses.

Su vinculación automática como sucesora procesal sin que existiera motivación suficiente por el despacho en el mandamiento de pago y no como verdadera parte desconoció abiertamente que:

1. Una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica de tal forma que carece de capacidad para intervenir judicial y extrajudicialmente, es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

Por su parte, el artículo 1 de la ley 1258 de 2008, por la que se creó este tipo de sociedad, se refiere a una de las principales características de las SAS es que el riesgo de los accionistas se limita al monto del capital aportado, esto es, existe limitación del riesgo o división patrimonial entre socios y sociedad. Se trata del reconocimiento de la autonomía de las personas jurídicas y del derecho de los accionistas a mantener su responsabilidad limitada.

Así las cosas y para el caso sub examine, liquidada la IPS S.A.S desaparecía la capacidad jurídica como procesal de esta. Luego entonces, la normativa no autorizaba a perseguir posteriormente a los socios, como en efecto ocurrió de manera equivocada aquí con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a quien la persiguieron por ser única socia, sin que existiera defensa alguna de su parte y desconociendo los límites legales de la responsabilidad establecidos para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

2. En segundo lugar y tal y como se ha indicado, el principio general es que la responsabilidad de los accionistas en Colombia en sociedades por acciones simplificadas está limitada a su aporte y solo excepcionalmente los accionistas responden por las obligaciones de la sociedad.

Sin embargo, existen casos mediante los cuales, pese a que la sociedad esté liquidada, los accionistas pueden responder por las obligaciones de la sociedad en eventos de levantamiento del velo corporativo, procedimiento ni declaración que se observe se haya surtido en el caso que nos ocupa, luego entonces, esta es otra razón por la cual no se

comprende una sucesión procesal en lugar de una vinculación como parte pasiva dentro del proceso.

3. En tercer lugar, se tiene que la vinculación a la Caja de Compensación Familiar Compensar como legitimada por pasiva (verdadera parte) y no como sucesora procesal dentro del proceso declarativo y ejecutivo no solo era jurídicamente viable sino necesaria teniendo en cuenta que una eventual condena o mandamiento de pago podría ser extensivo(a) a esta por ser la única accionista de la persona jurídica liquidada aun a pesar de que la norma lo prohibiera al limitar la responsabilidad de los socios en la SAS y aunque no existiese levantamiento de velo corporativo.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 8 de febrero de 2016¹ admitió que los socios de las personas jurídicas liquidadas tengan una legitimación por activa o pasiva aunque no hayan tenido una participación directa en el contrato (prestación de servicios de salud entre la demandante y la demandada) pues el principio de relatividad de los contratos no es absoluto, veamos:

“El principio de **la relatividad de los contratos** -añadió- **no es absoluto**, pues **como excepción a él se contempla que algunas personas que no concurrieron a su celebración puedan impugnarlos**, porque **«los alcanzan los efectos nocivos» del convenio, situación en la que se encuentran «los socios de una sociedad disuelta e ilíquida, incluso liquidada, frente a los actos de disposición de bienes sociales realizados por el liquidador en detrimento de la masa indivisa»**², evento ante el cual debe acudir al criterio que expuso la Corte en un caso de simulación, donde se **«avaló la legitimación de un socio que demandaba para la sociedad, sin que para ese propósito fuera ‘menester aguardar a la disolución y liquidación de la sociedad para auscultar si sus prerrogativas han sufrido algún desmedro’»**³, **legitimación que «se hace más patente frente a una sociedad disuelta, ya ilíquida, ora liquidada, porque en cualquiera de tales estados, en cuanto a la partición y adjudicación, el derecho del socio es concreto»**”⁴ (Subrayado y negrita texto afuera)

Más adelante agrega:

“En ese sentido «-puede suceder –anota Morales Molina- que **un tercero se halle jurídicamente vinculado** a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y **que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte»**”⁵ (Subrayado y negrita texto afuera)

Y soporta adicionalmente su argumento indicando que:

“Los terceros relativos están legitimados para participar en el litigio, es decir están en una condición en virtud de la cual ellos mismos hubieran podido ejercer la pretensión, o sea que son sujetos de intervención principal, pues poseen un derecho propio distinto de los del demandante y demandado, de ahí que **no es posible acallar su interés jurídico con el solo argumento de que no concurrieron a la formación del contrato**.” (Subrayado y negrita texto afuera)

Y va concluyendo que:

“4.1. Ya en otras oportunidades, **esta Sala ha admitido la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que estos les irrogan**, incluso en contra de la voluntad de otros asociados y sin que el demandante ostente la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. MP.: Ariel Salazar Ramirez. SC1182-2016. Fecha: 08 de febrero de 2016.

² Ibidem.

³ Folio 18, c. 1.

⁴ Ibidem.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1983. p. 239.

representación legal de la persona jurídica, avance en la doctrina jurisprudencial de la Corporación que, sin duda, **deja ver que, en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance**, lo que supone -como se dijo- **aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños**, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses...

...

En efecto, aunque en **vigencia de la sociedad, ésta «forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados»** según lo preceptuado por el artículo 98 del Código de Comercio, **son innegables las relaciones que se forman entre los asociados y el ente moral**, de las cuales dimanar una serie de derechos de contenido económico para los primeros.

....

Tales prerrogativas o potestades están relacionados principalmente con el aporte realizado por los primeros que genera para la sociedad la obligación correlativa de reintegrarlos en las situaciones y en la forma establecida en la ley (arts. 143 a 148 C. Co.), de lo cual proviene su interés permanente en sus acciones, cuotas o partes de interés social, y también en el pago de las utilidades o dividendos generados por el ejercicio del objeto de la entidad, aprobados de manera periódica por la asamblea o junta de socios” “Subrayado y negrita texto afuera)

De ahí, que se deba afirmarse con meridiana claridad que a la Caja de Compensación Familiar Compensar le asistía no una condición de mera sucesora procesal sino de legitimación por pasiva al haberse liquidado Comfenalco Valle IPS SAS, pues al entrar a ser considerada como responsable por la resultas del proceso por ser la única socia de la persona jurídica liquidada., su responsabilidad se extralimitaría a lo indicado por la ley, no había levantamiento de velo corporativo y sus intereses económicos se verían afectados, lo que la hacía efectiva candidata de que fuera vinculada al proceso como verdadera parte para entrar a defenderse sobre dichos tópicos.

En suma, mi representada no merecía que de plano se dictara un mandamiento de pago sin que nunca fuera vinculada al proceso como **una verdadera parte pasiva y mediante una notificación personal**, pues había asuntos en derecho de los que esta tenía derecho a entrar a debatir frente a los efectos extensivos de la sentencia condenatoria que terminaron permeándola.

Por último, se considera que era improcedente tener como sucesora procesal a la Caja de Compensación Familiar Compensar, pues si bien eventualmente se podría considerar que tendría las mismas obligaciones de la persona jurídica liquidada, resulta claro a partir de la Escritura Pública de liquidación que no tenía los mismos derechos.

Se insiste que a la fecha, mi prohijada no conoce la sentencia judicial que sirvió como base para la expedición del mandamiento de pago, no conoce la solicitud de seguir adelante la ejecución y las medidas cautelares y mucho menos el mandamiento de pago y demás actuaciones posteriores que se hubieren surtido dentro del presente proceso judicial, pues como previamente se ha indicado, **nunca ha sido vinculada al proceso mediante una notificación personal** bajo ninguna de las diferentes tipologías que existe de sujetos procesales.

En ese sentido, resulta imperioso resaltar que, para proceder a realizar una contestación de demanda de manera técnica, debe realizarse necesariamente tenerse el título ejecutivo, las solicitudes procesales que ha presentado la demandante, las pruebas aportadas al proceso, y más precisamente el mandamiento de pago.

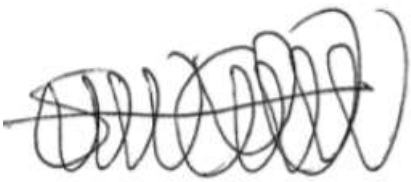
Todo lo anterior, se tornó imposible, por cuenta de la indebida notificación que se realizó del mandamiento de pago a mi representada, toda vez que dicha providencia le fue notificada por estado sin que previamente se le hubiere vinculado al proceso mediante una notificación personal que le permitiese enterarse de la existencia del mismo.

En razón de lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente que en sede de reposición o apelación se revoque el auto de 27 de abril de 2022 y en su lugar, se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO POR HABERSE ORDENADO NOTIFICAR MEDIANTE ANOTACIÓN POR ESTADO**, y en consecuencia se ordene al extremo demandante que notifique en debida forma a la demandada, esto es, a través de la notificación personal, junto con sus anexos, luego de lo cual, se contabilice el término con el que cuenta la pasiva para contestar la presente demanda.

PRUEBAS:

Certificado de la cámara de comercio de Cali en donde se evidencia que la matricula mercantil de Comfenalco Valle IPS SAS fue cancelada en el año 2017.

Del Señor Juez y el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, con todo respeto,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.

T.P. 244.256 del C.S. de la J.